

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Primera Resolución, R-CNMV-2024-09-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE
FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
R-CNMV-2024-09-MV**

REFERENCIA: Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores.

RESULTA:

Que mediante comunicación recibida en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, “Consejo”) el proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores (en lo adelante, “proyecto de Reglamento”).

Que el Consejo, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, “Ley núm. 249-17”) y, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante, “Reglamento Interno del Consejo”), reunido válidamente, previa convocatoria, junto con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ervin Novas Bello', is written over the text.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the signature.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, “Superintendencia”), es un organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio y, autonomía administrativa, financiera y técnica.
2. Que según dispone el artículo 7 de la citada pieza legislativa, la Superintendencia tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente; proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto legal y mitigar el riesgo sistémico mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores de la República Dominicana.
3. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
4. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
5. Que, asimismo, el referido artículo 13, en sus numerales 4 y 5, confiere al Consejo la atribución de dictar los reglamentos de aplicación de la Ley núm. 249-17, así como de revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado; a la vez que le faculta para proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
6. Que, paralelamente, el numeral 8 del artículo preindicado, confiere al Consejo la atribución de conocer y aprobar la intervención, exclusión, suspensión, fusión, cambio de control y liquidación de los participantes del mercado de valores, conforme a lo establecido en la Ley núm. 249-17, lo cual deberá ser aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo.
7. Que, en ese orden de ideas, merced del artículo 25 de la Ley núm. 249-17, el Consejo es el órgano competente para establecer los Reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley; correspondiendo a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la mencionada legislación y de los reglamentos aplicables.



FSV

8. Que, aunado a lo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 17, numeral 14, de la aludida norma legal, el superintendente se encuentra investido de facultad para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos de aplicación.
9. Que el artículo 25, párrafo I, de la citada Ley núm. 249-17 dispone que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
10. Que el artículo 4 de la señalada disposición legal establece que el mercado de valores se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en dicha ley y en los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias; siendo de aplicación supletoria, en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en el orden citado.
11. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
12. Que, adicionalmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados”.
13. Que entre las facultades que invisten al superintendente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 249-17, numerales 2, 8, 9 y 11, se destacan:
 - “2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
 - 8) Supervisar, inspeccionar y fiscalizar las actividades y operaciones de los participantes del mercado de valores.
 - 9) Conocer y aprobar la fusión y cambio de control de los participantes del mercado de valores sujetos a su aprobación, conforme a lo establecido en esta ley.



- 11) Requerir las informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro.”
14. Que, por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 expresa que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
15. Que, de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 3, numeral 33, del señalado precepto legal, son participantes del mercado de valores las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y reguladas por la Superintendencia.
16. Que mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente elevó al conocimiento y aprobación definitiva de este órgano colegiado el proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores.
17. Que en dicha misiva se informa que el objeto del proyecto de Reglamento es desarrollar las disposiciones en materia de cambio de control, fusión, supervisión, intervención administrativa, disolución y liquidación de los participantes del mercado de valores, conforme a lo establecido por la Ley núm. 249-17.
18. Que la mencionada comunicación manifiesta que, conforme a lo dispuesto por la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV, emanada del Consejo en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el proyecto de Reglamento fue colocado en consulta pública desde el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), recibiendo comentarios de distintos actores del sector privado.
19. Que de los documentos que acompañan la comunicación del señor superintendente se destaca que, fruto del referido proceso consultivo, fueron recibidos comentarios de la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI); Asociación Dominicana de Puestos de Bolsa, Inc. (APB); Centro Financiero BHD; CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A.; Bolsa y Mercados de Valores, S.A. (BVRD); AFI Universal, S.A.; y, SCRiesgo Sociedad Calificadora de Riesgo, S.R.L.
20. Que es importante resaltar que los técnicos involucrados en el análisis de las observaciones y comentarios presentados en la consulta pública, incluye funcionarios y colaboradores de las direcciones



FSV

de Participantes, de Regulación e Innovación, de Oferta Pública, Jurídica y, de Análisis de Riesgos y Estudios Económicos.

21. Que de las piezas que componen el expediente, se destaca una matriz que recoge las observaciones y comentarios presentados, debidamente analizados y respondidos por el equipo técnico de la Superintendencia; celebrándose posteriormente, como parte del procedimiento administrativo y en atención a los principios de transparencia y participación, una mesa de trabajo -en modalidad virtual- con los sectores interesados el veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).
22. Que, asimismo, entre los documentos presentados al Consejo se encuentra una relación de los datos relevantes en la que se explica que el citado proyecto de Reglamento contempló las siguientes mejoras a partir del proceso de consulta, a saber:

“

- Se adecua redacción del Alcance.
- Se incluyen a las sociedades proveedoras de precios con las excepciones del párrafo II sobre el Alcance.
- Se adecúa la definición de entidades resultantes, para ponderar el término sociedades beneficiarias.
- Se incluye un artículo titulado descarga burocrática, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 107-13.
- Se modifica la redacción en los párrafos del artículo relacionado al cambio de control, para vincularlos a las disposiciones del Reglamento de Gobierno Corporativo.
- Se ajusta la redacción para detallar los “datos generales” que se deben incluir sobre las partes involucradas en la transacción de cambio de control.
- Se ajusta el texto para indicar que el plan de acción requerido en el cambio de control debe incluir un cronograma con el detalle y plazo de las actividades a ejecutar.
- Se revisa de manera integral la redacción del Título sobre Fusión, para aportar mayor claridad sobre el objeto de cada etapa, estableciendo que la autorización inicial recae sobre el borrador del proyecto de fusión.
- Se adecua redacción para resaltar el deber de colaboración y entrega de información de los proveedores de servicios.
- Se eliminan los artículos que resaltan el deber de colaboración y entrega de información de los proveedores de servicios y sobre Normas técnicas y operativas para el desarrollo de la intervención.
- Se elimina el contenido del artículo “Situaciones en las que procede la intervención administrativa con supervisión de la gestión” y se refiere al artículo 205 de la Ley núm. 249-17,
- Se incluyen los artículos planes de recuperación y plan de resolución.”

23. Que, de acuerdo a lo explicado en el informe redactado por la Dirección de Regulación e Innovación, el proyecto de Reglamento tiene un alcance que incluye a todas las personas físicas y jurídicas inscritas

FSV

en el Registro del Mercado de Valores, exceptuando, entre otros, los emisores de valores que se rigen por el Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública, y las sociedades anónimas que se inscriban voluntariamente en el Registro para desmaterializar sus acciones conforme al artículo 37 de la Ley núm. 249-17.

24. Que, conforme lo razonado en dicho documento, el proyecto de Reglamento no exige la actualización de procesos internos ni acarrea un impacto inicial en la operatividad de las entidades sujetas a su alcance, toda vez que los temas regulados responden a procesos administrativos y societarios puntuales que surgen por necesidades de supervisión, control o generadas por las propias entidades. En ese sentido, no prevé un costo económico de cara a los participantes del mercado de valores.
25. Que se explica, además, que conforme lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, el proyecto de Reglamento sustituye y deja sin efecto los capítulos II.5 (De las facultades de investigación, supervisión e inspección), II.6 (Del régimen de supervisión e inspección), del capítulo II (Superintendencia de Valores) del Título IV (Del Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto núm. 664-12, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).
26. Que, de igual modo, el informe manifiesta que, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, el proyecto de Reglamento deroga los artículos 218 y 219 del precitado Decreto núm. 664-12.
27. Que, de manera paralela, el informe expresa que, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, el proyecto de Reglamento deroga y sustituye las siguientes disposiciones:
 - El Título VII de la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, dictada por el Consejo en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento para los Intermediarios de Valores.
 - El Capítulo VI del Título II de la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, del Consejo de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); y la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del Consejo de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), que aprueba el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
 - El Título V de la Tercera Resolución, R-CNMV-2022-03- MV, del Consejo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgo.
 - Todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo dispuesto por el proyecto reglamentario, una vez se encuentre en vigencia.

28. Que, merced de ajustes de redacción realizados de manera oral en la reunión del Consejo celebrada en esta misma fecha, se introdujo una versión actualizada del proyecto de Reglamento.
29. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente, ponderados los informes y documentaciones presentados por el área técnica de la Superintendencia, este organismo colegiado es de opinión que el proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores puede ser acogido de manera favorable.

VISTOS:

- a. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del año dos mil quince (2015).
- b. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y su modificación, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y sus modificaciones.
- e. Comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor superintendente, y documentación adjunta.
- f. Informe del proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
- g. Los demás documentos que integran el expediente.



FSV

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores; conforme el documento presentado por la Dirección de Regulación e Innovación, a través del señor superintendente, cuyo contenido es copiado textualmente a continuación:

**“PROYECTO DE REGLAMENTO DE CAMBIO DE CONTROL, FUSIÓN, SUPERVISIÓN,
INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS
PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FORMALIDADES DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones en materia de cambio de control, fusión, supervisión, intervención administrativa, disolución y liquidación de los Participantes de Mercado de Valores, conforme a establecido por la Ley núm. 249-17, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley”).

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todas las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”).

Párrafo I. Quedan exceptuados del alcance del presente Reglamento, los Emisores de valores que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública y las sociedades

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

anónimas que se inscriban voluntariamente en el Registro para desmaterializar sus acciones conforme al artículo 37 de la Ley.

Párrafo II. Para los auditores externos, las sociedades proveedoras de precios, sociedades calificadoras de riesgo, los asesores de inversión y los Promotores de Inversión personas jurídicas, aplicarán las siguientes excepciones:

- 1) En materia de supervisión, lo dispuesto en este Reglamento solo será aplicable respecto de los servicios prestados a los Participantes del Mercado de Valores para los cuales se encuentren legalmente habilitados;
- 2) En materia de intervención administrativa con supervisión de la gestión, lo dispuesto en este Reglamento solo será aplicable en la medida en que las mismas tengan como objeto que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) pueda fiscalizar y establecer limitaciones a la prestación de sus servicios a los Participantes del Mercado de Valores o Patrimonios Autónomos inscritos en el Registro con el objeto de velar por la independencia y profesionalidad de los mismos;
- 3) En materia de disolución y liquidación, se regirán de acuerdo a lo previsto en el derecho común;
- 4) En materia de cambio de control y Fusión, se regirán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones en el Registro y frente a los inversionistas, cuando corresponda.

Artículo 3. Formalidades de los documentos extranjeros. Toda la documentación que se remita a la Superintendencia deberá estar redactada en el idioma oficial de la República Dominicana, el español.

Párrafo I. Los documentos e informaciones redactados en otro idioma deben ser traducidos al español por un intérprete judicial. En caso de que los documentos originales sean remitidos conjuntamente con su traducción, ante cualquier inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Párrafo II. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Artículo 4. Descarga burocrática. Los Participantes del Mercado de Valores sujetos al Alcance del presente Reglamento no estarán obligados a entregar el mismo documento como soporte de sus solicitudes

en aquellos procedimientos que se sucedan con una diferencia temporal inferior a un (1) año, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos en poder de la Superintendencia. Para evitar la entrega recurrente de documentos, en la solicitud formulada, los Participantes del Mercado de Valores harán constar la no variación de los datos recogidos en los documentos anteriormente entregados.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley y a lo dispuesto por la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la "Ley de Sociedades"), a los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes términos:

- 1) **Entidad Resultante o Sociedad Beneficiaria:** Es aquella persona jurídica que surge de un procedimiento de Fusión.
- 2) **Fusión:** Es el proceso contractual-societario, en virtud del cual ocurre una transferencia universal del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial previamente existente o que surge producto de la Fusión.
- 3) **Inspección In Situ:** Es aquella supervisión focalizada desarrollada en la entidad con presencia física o no.
- 4) **Supervisión Extra Situ:** Es aquella supervisión continua desarrollada a distancia o de escritorio.
- 5) **Participación Significativa:** Es el control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad mediante la adquisición de acciones o Instrumentos Derivados sobre las acciones de dicha sociedad.
- 6) **Supervisión Basada en Riesgos:** Supervisión aplicada a los Participantes del Mercado de Valores en función de los riesgos existentes y de los recursos supervisores disponibles, distribuyendo los esfuerzos en los participantes y actividades en función del riesgo que representen para el mercado de valores, calificándose en términos del riesgo observado como de alta, media o baja intensidad, a efectos tanto de planeamiento como de ejecución.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is located below the text of item 6.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the signature.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

TÍTULO II CAMBIO DE CONTROL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES A LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 6. Cambio de control. Se entenderá que existe un cambio de control de un Participante de Mercado de Valores cuando se adquiera o transfiera la Participación Significativa de dicho participante.

Párrafo I. El Participante del Mercado de Valores, a los fines de identificar la transferencia de la Participación Significativa, agrupará todas las adquisiciones o cesiones de participaciones ejecutadas por un mismo tenedor durante los seis (6) meses anteriores a cada transacción.

Párrafo II. Conforme al párrafo anterior, se agruparán o tendrán en cuenta de manera conjunta, como si fueran de un solo adquirente, todas las compras o transmisiones de acciones realizadas por un conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas entre sí, conforme los criterios de vinculación establecidos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, salvo que se demuestre de forma fehaciente que las partes no actúan de forma conjunta.

Párrafo III. Cualquier persona física o jurídica podrá ser adquirente o cedente de una Participación Significativa, siempre que cumpla los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las prohibiciones establecidas en la Ley y la normativa vigente sobre la materia.

Párrafo IV. En los casos en que el Participante del Mercado de Valores ostente, a la vez, la calidad de Sociedad Cotizada, no será aplicable el régimen sobre cambio de control establecido en el presente Reglamento, sino que, en dicho caso, primarán las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Oferta Pública para las Sociedades Cotizadas.

Párrafo V. En caso de que el Participante del Mercado de Valores, ostente, a la vez la calidad de Emisor de Valores de Renta Fija, le aplicará el régimen desarrollado en el presente Reglamento.

Artículo 7. Autorización previa. El cambio de control de los Participantes del Mercado de Valores por motivo de transferencia de alguna Participación Significativa debe ser presentada a la Superintendencia para su autorización, conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 8. Competencia. De conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 13 de la Ley,

FST

el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Consejo”) es la autoridad competente para conocer y aprobar los cambios de control de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores del Mercado OTC, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central. Por lo que, el superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, el “superintendente”) se encuentra facultado para conocer y aprobar los cambios de control de los demás Participantes del Mercado de Valores, de conformidad a lo estipulado en el numeral 9) del artículo 17 de la Ley.

Artículo 9. Admisión a trámite por parte de la Superintendencia. El adquirente y el cedente de la Participación Significativa, a través del Participante del Mercado de Valores en cuestión, deben presentar una comunicación para la solicitud de autorización ante la Superintendencia previo a materializar cualquier cambio de control de dicha entidad.

Párrafo I. La solicitud de autorización presentada a la Superintendencia deberá incluir:

- 1) Los datos necesarios para identificar a todos los participantes de la transmisión proyectada, incluyendo la siguiente información de los potenciales adquirentes y cedentes: documento de identidad, teléfono, dirección, correo electrónico, estado civil o, en caso de persona jurídica razón social, el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), Registro Mercantil vigente y actas societarias relevantes;
- 2) La documentación requerida por el artículo 63 (Medidas de control) del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano;
- 3) Acuerdo para la venta o adquisición que incluya los detalles de la operación de transferencia, especialmente, los aspectos relativos al precio a pagar y la forma de pago, detallando en este sentido tanto los plazos de pago como los posibles pagos en especie. La efectividad de dicho acuerdo quedará condicionada a autorización de la Superintendencia;
- 4) Resumen de las intenciones de utilización de la Participación Significativa por parte del adquirente, especialmente, en lo que se refiere al impacto anticipado en el plan de negocio en caso de aplicar, la situación económica y financiera y cambios que apliquen en la estructura de gobierno corporativo de la sociedad;
- 5) Plan de acción detallado, el cual debe ser previamente aprobado por el órgano de administración correspondiente de la sociedad y se debe justificar las negociaciones que se estime puedan ser necesarias celebrar entre las partes interesadas e incluir un cronograma con el detalle y plazo de las tareas o acciones a ejecutar, cuando aplique.



FSV

Párrafo II. La Superintendencia sólo podrá conocer las solicitudes de cambio de control concernientes a Participantes del Mercado de Valores que no estén sujetos a medidas de intervención administrativa en el momento de la solicitud.

Párrafo III. La Superintendencia analizará el plan de acción, pudiendo solicitar las aclaraciones y la documentación complementaria que considere oportunas. El solicitante contará con un plazo de veinticinco (25) días hábiles para corregir y responder a los requerimientos, observaciones o aclaraciones presentadas por la Superintendencia. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia previa solicitud motivada por parte del solicitante.

Artículo 10. Decisión de la Superintendencia. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud, para verificar que la misma se encuentra completa conforme a los requisitos documentales establecidos en este Reglamento y demás normativas aplicables. En función de la información recibida, el Consejo o el superintendente, según corresponda, deberá decidir de manera motivada sobre la solicitud de autorización en un plazo, máximo, de veinte (20) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el superintendente o de treinta y cinco (35) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el Consejo. En ambos casos, los citados plazos para la adopción de la decisión se contarán a partir de que la solicitud sea recibida de forma completa.

Párrafo I. Siempre que existan causas debidamente justificadas, en función de su complejidad u otras circunstancias, la Superintendencia podrá extender el plazo establecido para evaluar la solicitud por hasta quince (15) días hábiles adicionales, debiendo notificarlo mediante comunicación motivada al Participante del Mercado de Valores involucrado en el proceso.

Párrafo II. La Superintendencia podrá desestimar la solicitud de autorización en el caso de que no sea facilitada toda la información solicitada en la forma o el plazo establecidos en este Reglamento o cuando la información proporcionada no sea correcta o se encuentre incompleta. En caso de que la solicitud presentada sea desestimada, el solicitante podrá reformular el proyecto de transferencia en función de las razones expuestas y presentar una nueva solicitud a la Superintendencia.

Artículo 11. Criterios a considerar para la concesión de las autorizaciones. La Superintendencia autorizará o desestimarás las transferencias de Participaciones Significativas de los Participantes del Mercado de Valores con base a la valoración de la idoneidad del adquirente y la verificación de que los cambios no pongan en peligro la viabilidad futura de la sociedad ni su cumplimiento de la normativa prudencial establecida. Para ello, se deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the page number.

FST

- 1) El adquirente no se encuentre afectado en virtud a lo dispuesto por el artículo 35 (Sobre las obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de los Sujetos Obligados) del Decreto núm. 408-17 que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, promulgada en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la "Ley núm. 155-17");
- 2) Capacidad financiera respecto al pago de la Participación Significativa;
- 3) Si el cambio de control pudiera afectar, potencialmente, al cumplimiento de la normativa vigente del Participante del Mercado de Valores;
- 4) Cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 219 de la Ley por parte de los potenciales candidatos a miembros del consejo de administración, la alta gerencia, administrador o ejecutivos que pudieran incorporarse a la entidad como consecuencia del cambio de control, si aplica.

Artículo 12. Actualización del Registro. Una vez que haya culminado el proceso de transferencia de la Participación Significativa, la Superintendencia procederá con la actualización del Registro respecto de la composición accionarial del Participante del Mercado de Valores. Para ello, serán condiciones indispensables las siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido todos los demás trámites legales que sean exigibles, especialmente los relativos a normativas de carácter societario, comercial, sectorial y tributario que pudieran ser aplicables; y,
- 2) Depósito de la documentación legal y societaria definitiva, según corresponda.

Artículo 13. Comunicación de transferencia de participaciones no significativas. Cuando, por motivo de una transferencia de participaciones no significativas, el adquirente aumente el porcentaje de su participación hasta aquel que le permita considerar a la sociedad como controlada en la práctica, a través del Participante del Mercado de Valores, debe comunicar como Hecho Relevante dicha situación a la Superintendencia, a más tardar, el día hábil siguiente de celebrada la operación.

Párrafo. De igual manera, el cedente, a través del Participante del Mercado de Valores, deberá comunicar a la Superintendencia cualquier disminución de su participación por debajo del porcentaje que le permitía considerar a la sociedad como controlada, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producirse el hecho.

Artículo 14. Cooperación con otros supervisores. La Superintendencia cooperará con otros supervisores, tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio de información y opiniones sobre adquirentes y cedentes de Participaciones Significativas de los Participantes del Mercado de Valores. La cooperación con otros supervisores en esta materia estará sujeta a las condiciones dispuestas por la Ley.

CAPÍTULO II LÍMITE A LAS PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS

Artículo 15. Límite a las Participaciones Significativas en las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación. De conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley, ninguna persona física o jurídica, excepto otra sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, puede ser propietaria, directa o indirecta, de una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación que representen más del diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado, y más de treinta (30%) como Grupo Financiero.

Artículo 16. Límite a las Participaciones Significativas en los depósitos centralizado de valores. De conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley, ninguna persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o indirecta, de un depósito centralizado de valores que representen más de treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad. No obstante, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación podrán presentar hasta el treinta y cuatro por ciento (34%) del capital suscrito y pagado de la entidad.

Artículo 17. Límite a las Participaciones Significativas en las entidades de contrapartida central. De conformidad a lo establecido en el artículo 319 de la Ley, ninguna persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o indirecta, de una Entidad de Contrapartida Central que represente más de treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad, exceptuando a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y a los depósitos centralizados de valores.

TÍTULO III FUSIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Entidades objeto de Fusión. Solamente resulta admisible la Fusión de dos o más Participantes del Mercado de Valores con el mismo objeto social de acuerdo con la Ley.

Artículo 19. Autorización de la Fusión. La Fusión de los Participantes del Mercado de Valores requerirá la autorización previa y expresa del Consejo o del superintendente, según corresponda.

Artículo 20. Competencia. El Consejo y el superintendente autorizarán las fusiones de los Participantes del Mercado de Valores atendiendo a las competencias otorgadas a cada órgano por el artículo 13, numeral 8 y el artículo 17, numeral 9, de la Ley, respectivamente.

Artículo 21. Comunicación previa. Los Participantes del Mercado de Valores que deseen fusionarse deberán informar previamente su pretensión a la Superintendencia, detallando las principales características del proceso de Fusión que desean realizar. Dicha notificación tendrá el carácter de información reservada de conformidad al Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

Artículo 22. Borrador del proyecto de Fusión. La solicitud de autorización del borrador del proyecto de Fusión deberá ser suscrita por los representantes legales de las sociedades involucradas en el proceso de Fusión y deberá incluir:

- 1) Borrador de proyecto de Fusión elaborado conforme a lo dispuesto por el artículo 24 (Proyecto de Fusión) del presente Reglamento;
- 2) Carta de intención firmada, informando las motivaciones de fusionar sus operaciones e indicando la modalidad de la Fusión (si es una Fusión por absorción o si se trata de la creación de una nueva sociedad), la integración accionaria y legal, así como las normas y procedimiento para la contraprestación de la operación, la integración administrativa y la consolidación de cuentas:
 - a. Tratamiento que otorgarán al pasivo de la sociedad absorbida o de las sociedades fusionadas. En el mismo se deberán asumir, subsidiaria e ilimitadamente, el cumplimiento de las obligaciones, ganancias y pérdidas a cargo de las sociedades involucradas;
 - b. La designación de una persona responsable del seguimiento de la implementación del proyecto de Fusión.
- 3) Acta de asamblea general extraordinaria de las sociedades involucradas, donde conste la aprobación de la intención de Fusión;
- 4) Copias de los estatutos sociales de las sociedades involucradas;
- 5) Solicitud de autorización de aumento de capital o notificación del capital resultante, según corresponda;
- 6) Solicitud de la cancelación de licencia del Participante del Mercado de Valores absorbido o de ambos Participantes del Mercado de Valores existentes en caso de una Fusión por creación de un Entidad Resultante. En este último caso, conjuntamente con la solicitud de cancelación de la licencia, debe solicitarse la autorización para la inscripción en el Registro y funcionamiento de dicha Entidad Resultante.

Párrafo I. Los Participantes del Mercado de Valores podrán solicitar que la información depositada relativa a la Fusión tenga carácter de información reservada de conformidad al Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of the paragraph.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Párrafo II. Las sociedades en proceso de Fusión no podrán considerar el excedente resultante, según la definición indicada en las normas internacionales de información financiera (NIIF), como parte del capital regulatorio.

Párrafo III. En adición a lo anterior, el comprobante de pago de la tarifa por concepto de depósito de documentos dispuesta en el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores debe depositarse junto a la solicitud para la autorización del borrador del proyecto de Fusión.

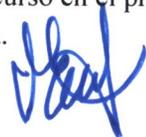
Artículo 23. Admisión a trámite por parte de la Superintendencia. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud, para verificar que la misma se encuentra completa conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y demás normativas aplicables. El Consejo o el superintendente, según corresponda, deberán decidir de forma motivada sobre la solicitud del borrador del proyecto de Fusión presentado en un plazo, máximo, de treinta (30) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el superintendente o de cuarenta (40) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el Consejo. En ambos casos, los citados plazos para la adopción de la decisión se contarán a partir de que la solicitud sea recibida de forma completa y excluye los periodos de tiempo durante los cuales el Consejo o el superintendente se encuentren pendiente de recibir las aclaraciones o la documentación complementaria solicitada.

Artículo 24. Proyecto de Fusión. Una vez recibida la autorización del borrador del proyecto de Fusión, los Participantes del Mercado de Valores que deseen fusionarse deberán remitir a la Superintendencia el proyecto de Fusión definitivo para fines de decisión final. Dicho proyecto debe remitirse en el plazo, máximo, de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación inicialmente referida. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia previa solicitud motivada por parte del solicitante.

Párrafo. El proyecto de Fusión deberá establecer la descripción general del proceso de Fusión, indicando su modalidad y principales características, los datos identificativos de todos los participantes en la Fusión proyectada, todas las actividades relevantes a desarrollar, indicando en cada caso el tipo de actuación, las personas encargadas de ello y el plazo que se considera necesario para su realización. En adición, deberá considerarse, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Estudio de factibilidad económica-financiera: Los Participantes del Mercado de Valores que pretendan fusionarse deberán remitir junto a su solicitud, un estudio de factibilidad que justifique las razones de naturaleza económica-financiera para la realización de dicha operación. El estudio deberá ser preparado por un tercero independiente experto en la materia y contendrá lo siguiente:

- a. Análisis económico-financiero que sustentan la operación, incluyendo el comportamiento de los costos como resultado de la sinergia, forma de gobierno, organización y administración, entre otras de relevancia;
 - b. Monto del capital resultante por la Fusión y forma en que se aportará, en caso de aplicar; y,
 - c. Proyecciones financieras, las cuales deberán incluir lo siguiente, conforme aplique:
 - i. Estados que muestren la liquidez y solvencia de las sociedades fusionadas;
 - ii. Estados financieros con integración de sus rubros; y,
 - iii. Análisis de sensibilidad y planes estratégicos.
- 2) Un estudio de valorización de los activos de las sociedades a fusionarse, elaborado por un tercero independiente experto en la materia que no esté prestando servicios a ninguna de las sociedades que se pretenden Fusionar;
- 3) El plan de comunicación propuesto que detalle la estrategia a desarrollar para informar a los inversionistas y al público en general sobre el proceso de Fusión;
- 4) Características de la Entidad Resultante de la Fusión, incluyendo los siguientes documentos e informaciones:
- a. Razón social y símbolos distintos;
 - b. Proyecto de los estatutos sociales de la Entidad Resultante de la Fusión;
 - c. Plan de negocio;
 - d. Estimación de la situación económica y financiera futura;
 - e. Estructura detallada del gobierno corporativo y la organización, con especial incidencia en los procesos de toma de decisiones estratégicas y de alta dirección;
 - f. Estados financieros auditados del último cierre del año fiscal e interinos del último trimestre, si corresponde, de las sociedades a ser fusionadas;
 - g. Borrador de los documentos soportes de la operación de Fusión;
 - h. Opinión jurídica que sustente la evaluación de los aspectos legales de la Fusión;
 - i. Análisis de los riesgos de la Fusión y sus respectivos controles para la Entidad Resultante;
 - j. Remisión de los manuales, procedimientos y políticas resultantes actualizados luego de la Fusión conforme a los requisitos aplicables en virtud del tipo de actividad a realizar, cuando se estime necesaria su modificación para la continuidad de las operaciones durante el proceso de Fusión;
 - k. Detalle de las operaciones societarias y financieras propias de la sociedad o por cuenta de terceros en el ejercicio de su actividad que se encuentren en curso en el proceso de Fusión;
 - l. Proyección de los indicadores prudenciales, si aplica.



FSV

Artículo 25. Autorización del proyecto de Fusión. El Consejo o el superintendente, según corresponda, analizará y decidirá de manera motivada sobre el proyecto de Fusión pudiendo solicitar las aclaraciones y la documentación complementaria que considere oportuna, mediante comunicación motivada. Para dichos fines, el Consejo o el superintendente contarán con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al depósito completo de la información. El plazo indicado se contabilizará excluyendo los periodos de tiempo durante los cuales el Consejo o el superintendente se encuentren pendiente de recibir las aclaraciones o documentación complementaria solicitada.

Párrafo I. El Consejo o el superintendente podrá desestimar automáticamente la solicitud de autorización en caso de que no se facilite toda la información solicitada en el presente Reglamento o no se aclaren las dudas planteadas, en la forma y el plazo aplicable.

Párrafo II. Siempre que existan causas debidamente justificadas, el Consejo o el superintendente, según corresponda, podrán extender el plazo de evaluación establecido por hasta treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo notificar mediante comunicación escrita a los Participantes del Mercado de Valores involucrados en el proceso.

Párrafo III. La autorización del proyecto de Fusión incluirá las autorizaciones regulatorias específicas que sean necesarias como consecuencia de ello por parte de la Superintendencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la autorización de inscripción y funcionamiento, cancelación de la licencia o los aumentos de capital de las sociedades participantes que puedan producirse.

Párrafo IV. Autorizada la Fusión, las sociedades participantes podrán suscribir el proyecto de Fusión, realizar los trámites legales y publicaciones exigibles, así como llevar a cabo las gestiones necesarias ante los depósitos centralizados de valores, los mecanismos centralizados de negociación y cualquier otra institución aplicable para formalizar la operación o las correspondientes modificaciones resultantes.

Párrafo V. La resolución aprobatoria será notificada por el Participante del Mercado de Valores como Hecho Relevante y será publicada en su página web. Asimismo, la resolución estará disponible en el portal institucional de la Superintendencia y, de igual forma, deberá publicar un extracto de esta en un periódico de circulación nacional.

Artículo 26. Criterios a considerar para la concesión de las autorizaciones. La Superintendencia decidirá sobre los procesos de Fusión de los Participantes en el Mercado de Valores con base a los criterios siguientes:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the text of Article 26.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

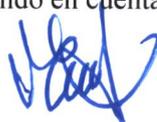
- 1) El grado de cumplimiento de la normativa vigente, especialmente, en lo que se refiere a los requerimientos de carácter prudencial de los Participantes del Mercado de Valores resultantes y a los requisitos de idoneidad;
- 2) La viabilidad de la Entidad Resultante, tanto en términos económicos y financieros, teniendo en cuenta los planes de negocio, considerando la efectividad del gobierno corporativo planteado, especialmente en lo que se refiere a la toma de decisiones estratégicas;
- 3) El grado de complejidad de la supervisión de la Entidad Resultante, considerando a estos efectos el grado de transparencia y simplicidad de sus estructuras de control y de negocio;
- 4) Que se haya desarrollado el proyecto de Fusión conforme a lo autorizado, incluyendo la aprobación de cambios significativos producidos durante su implementación;
- 5) Que se hayan cumplido todos los trámites legales que sean exigibles.

Artículo 27. Seguimiento de la implementación del proyecto de Fusión. Al momento de la solicitud de autorización del borrador del proyecto de Fusión indicada en el artículo 22 (Borrador del proyecto de Fusión) del presente Reglamento, los Participantes del Mercado de Valores deben nombrar una persona responsable del seguimiento de la implementación del proyecto de Fusión, lo cual incluye la delegación a nivel interno y a nivel legal para mantener informada en todo momento y de manera integral a la Superintendencia. Esta persona deberá informar, a más tardar, el día hábil siguiente de cualquier cambio que pueda producirse y obtener la autorización previa de la Superintendencia antes de realizar cualquier modificación a las actividades previstas en el proyecto de Fusión.

Artículo 28. Actualización del Registro. Una vez que se haya culminado el proceso de Fusión, la Superintendencia procederá con la actualización de la inscripción en el Registro de la Entidad Resultante, así como a la cancelación de la autorización y la exclusión del Registro de las sociedades que se hayan extinguido como consecuencia del proceso, para lo cual requerirá los documentos definitivos de la Fusión.

Párrafo. Toda Fusión del Participante del Mercado de Valores, una vez sea efectiva, tendrá el tratamiento de Hecho Relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley y el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

Artículo 29. Cumplimiento de la normativa prudencial aplicable. La Entidad Resultante y las sociedades participantes a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de carácter prudencial aplicables. Atendiendo a las circunstancias y en el uso de sus competencias legales, la Superintendencia podrá conceder calendarios específicos de adaptación progresiva como parte del proceso de autorización regulatoria, tanto a la Entidad Resultante como a las sociedades a extinguirse según aplique. Estos calendarios de adaptación deberán estar basados en razones objetivas y tener la menor duración posible teniendo en cuenta las circunstancias.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the page number.

FSV

Artículo 30. Fusiones realizadas sin autorización. Las Fusiones realizadas sin autorización previa del Consejo o superintendente, según corresponda, no podrán inscribir dichos cambios en el Registro, por lo que, la Entidad Resultante estará imposibilitada para operar bajo las nuevas denominaciones y composiciones, sin perjuicio de los procedimientos administrativos aplicables a las partes involucradas conforme a la Ley.

Artículo 31. Efectos de la Fusión frente a clientes y terceros. Los procesos de Fusión no perjudicarán en modo alguno el derecho de los clientes o de los acreedores respecto al monto de sus inversiones y sus créditos, ni los derechos económicos de los titulares o sobre otros bienes. Todos los créditos y derechos legítimos de los terceros deberán ser reconocidos y transmitidos a la Entidad Resultante.

Artículo 32. Cooperación con otros supervisores. La Superintendencia cooperará con otros supervisores financieros, tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio de información y opiniones sobre los Participantes del Mercado de Valores en proceso de Fusión, conforme a las condiciones establecidas en la Ley.

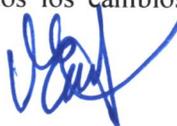
CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 33. Operaciones en curso en procesos de Fusión de los intermediarios de valores. Las operaciones en curso iniciadas por los intermediarios de valores a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión serán traspasadas para su terminación a la entidad absorbente o a la Entidad Resultante, comunicando este hecho a los clientes y Participantes del Mercado de Valores afectados.

Párrafo. Los intermediarios de valores resultantes tomarán las acciones oportunas para que se realicen todos los cambios registrales necesarios. La sociedad preexistente colaborará en la medida que sea necesaria.

Artículo 34. Traspaso de Patrimonios Autónomos administrados. La administración de los Patrimonios Autónomos gestionados por las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, las sociedades fiduciarias que gestionen Fideicomisos de Oferta Pública de Valores y las sociedades titularizadoras, según corresponda, a extinguirse como consecuencia de un proceso de Fusión será traspasada a la entidad absorbente o la Entidad Resultante previo cumplimiento de los trámites legales y autorizaciones regulatorias aplicables y a la exclusión del Registro de la o las entidades absorbidas.

Párrafo. Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, las sociedades fiduciarias que realicen Fideicomisos de Oferta Pública de Valores y las sociedades titularizadoras absorbentes o resultantes tomarán las acciones oportunas para que se realicen todos los cambios registrales necesarios y las

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

sociedades a extinguir colaborarán en la medida que sea necesaria.

Artículo 35. Operaciones en curso en procesos de Fusión de los Patrimonios Autónomos administrados. Las operaciones en curso por cuenta de los Patrimonios Autónomos administrados iniciadas por las sociedades a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión serán traspasadas para su terminación a la entidad absorbente o a la Entidad Resultante, comunicando este hecho a los clientes y Participantes del Mercado de Valores afectados.

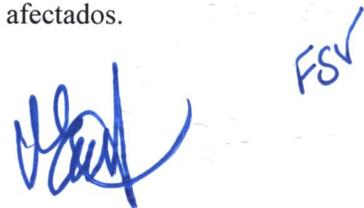
Párrafo. La entidad absorbida o la Entidad Resultante tomará las acciones oportunas para que se realicen todos los cambios registrales necesarios y las sociedades a extinguir colaborarán en la medida que sea necesaria.

Artículo 36. Operaciones registradas en procesos de Fusión de las entidades de infraestructura de mercado. En caso de Fusión de sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, depósitos centralizados de valores, sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores o entidades de contrapartida central, las operaciones registradas por los usuarios, participantes o afiliados de las referidas infraestructuras serán transferidas a la entidad absorbente o la Entidad Resultante producto del proceso de Fusión, debiendo la entidad comunicar este hecho a los clientes y participantes afectados. Asimismo, en caso de Fusión de depósitos centralizados de valores, la entidad a extinguir deberá transferir a la entidad absorbente o resultante el registro contable administrado por ésta, incluyendo el histórico de asientos contables y sustentos que justifican los derechos inscritos en dicho registro, en el entendido de que el periodo a ser abarcado en dicho histórico de operaciones se corresponderá con el plazo de conservación exigido por la legislación y regulación aplicable.

Artículo 37. Traspaso del negocio en proceso de Fusión a los proveedores de servicios de los Participantes del Mercado de Valores. Luego de concluido el proceso de Fusión, los servicios profesionales prestados por los asesores de inversión personas jurídicas, los auditores externos, las sociedades calificadoras de riesgo, los Promotores de Inversión personas jurídicas y las sociedades proveedoras de precios a extinguir serán realizados por la Entidad Resultante, cumpliendo para ello con todas las disposiciones legales y contractuales aplicables y debiendo comunicar este hecho dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido a los clientes y participantes en el mercado afectados.

**TÍTULO IV
SUPERVISIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

A handwritten signature in blue ink is located to the right of the section headers. Above the signature, the letters 'FSV' are written in blue ink.

Artículo 38. Supervisión Basada en Riesgos. La Superintendencia desarrollará la supervisión en función de los riesgos potenciales y de los recursos supervisores disponibles, enfocándolos principalmente en los participantes y actividades del Mercado de Valores en función del riesgo que representen.

Párrafo I. La supervisión tendrá como objeto identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del Mercado de Valores, mediante la vigilancia y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el Mercado de Valores.

Párrafo II. La supervisión promoverá el desarrollo de las funciones de gestión de riesgos en las entidades supervisadas, velando porque cuenten con sistemas de gestión de riesgos que les permitan identificar, medir, controlar, monitorear y gestionar adecuada y oportunamente los riesgos a los que se exponen en el desarrollo de sus actividades, adoptando las medidas de mitigación que correspondan.

Artículo 39. Supervisión preventiva. La Superintendencia desarrollará una supervisión de carácter preventivo, procurando identificar las situaciones lo antes posible para limitar en la medida posible la magnitud del impacto que puedan producirse en el Mercado de Valores.

Artículo 40. Tipos de supervisión. La Superintendencia desarrollará la supervisión a través de Inspecciones *In Situ* y de Supervisiones *Extra Situ*.

Párrafo. En virtud de lo anterior, la Superintendencia practicará dos (2) tipos de supervisión: (1) aquella que es directa sobre los Participantes del Mercado de Valores, tanto de forma individual como consolidada; y, (2) la supervisión general e integral del Mercado de Valores.

Artículo 41. Normas técnicas para el desarrollo de la supervisión. El superintendente elaborará las normas técnicas u operativas para el desarrollo de la supervisión en sus diferentes tipos y niveles de acuerdo al proceso de supervisión y dentro del marco general del ciclo de supervisión.

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN DIRECTA A NIVEL INDIVIDUAL

Artículo 42. Objetivo. La supervisión a nivel individual tendrá como principal objetivo evaluar e inspeccionar el funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa, gobierno corporativo y el ambiente de control interno de los Participantes del Mercado de Valores, con el objeto de prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del Mercado de Valores, así como el cumplimiento de las normativas aplicables.

Artículo 43. Supervisión directa a nivel individual y a nivel consolidado. La supervisión directa a

nivel individual de cada uno de los Participantes del Mercado de Valores será de conformidad a lo establecido en el artículo 2 (Alcance) del presente Reglamento y se complementará con la supervisión a nivel consolidado del conjunto de Participantes del Mercado de Valores del que forme parte cada uno de ellos de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo III (Supervisión a nivel consolidado) del presente Reglamento.

Artículo 44. Sistema de evaluación institucional. El superintendente dispondrá de un sistema de evaluación de Participantes de Mercado de Valores que permita transparentar la situación de cada sociedad en los aspectos o materias que se consideren más relevantes. Este sistema de evaluación tendrá una base metodológica común para todos los tipos de entidades de mercado, pero contará con aspectos propios y factores de evaluación específicos para cada tipo de Participante del Mercado de Valores.

Párrafo. Los aspectos que, como mínimo, deberán ser evaluados serán los correspondientes a la solvencia, apalancamiento, concentración de riesgo, rentabilidad, gobierno corporativo, liquidez, riesgos operativos, incluyendo ciberseguridad, eventos de pérdida y demás riesgos. El incumplimiento de la normativa vigente se tomará en cuenta para evaluar la situación, pero no será el único factor a considerar.

Artículo 45. Inspección *In Situ*. La Superintendencia realizará inspecciones a los Participantes del Mercado de Valores, por el tiempo que considere necesario para el desarrollo de las tareas supervisoras previstas, pudiendo trasladarse físicamente a su sede u oficina central o cualquier otra oficina o dependencia de la entidad cuando lo estime oportuno. De igual forma, podrá también inspeccionar, solicitar información o asistencia a los proveedores de servicios de los Participantes del Mercado de Valores en todo lo que se refiera a los servicios prestados.

Artículo 46. Acta comprobatoria. Durante la Inspección *In Situ*, los inspectores deberán levantar una o varias actas comprobatorias de sus actuaciones, reflejando los hechos constatados por el personal autorizado de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de supervisión. Dichas actas tendrán valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley.

Artículo 47. Supervisión *Extra Situ*. La Superintendencia realizará de manera continua en el tiempo la Supervisión *Extra Situ* de los Participantes del Mercado de Valores, con independencia de las inspecciones, que se considere necesario realizar en cada momento. Las Supervisiones *Extra Situ* y las Inspecciones *In Situ* tendrán un carácter complementario entre sí.

Artículo 48. Relación con los auditores externos de los Participantes del Mercado de Valores. Los auditores externos de los Participantes del Mercado de Valores deberán transmitirle a la Superintendencia de manera directa y sin dilación, todos los hechos de los que tenga conocimiento que puedan afectar la situación del Participante del Mercado de Valores o que puedan suponer incumplimientos de la normativa

vigente. La Superintendencia podrá requerir la documentación de auditoría utilizada para sustentar la opinión expresada en el dictamen del auditor o informe de los auditores externos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá conllevar el inicio de los procedimientos administrativos aplicables conforme a la Ley.

CAPÍTULO III SUPERVISIÓN A NIVEL CONSOLIDADO

Artículo 49. Objetivo. La supervisión a nivel consolidado tendrá como principal objetivo evaluar el riesgo global de los Participantes del Mercado de Valores para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a cada sociedad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio, en función de los diversos tipos de riesgos.

Artículo 50. Aplicación de la Supervisión en Base Consolidada. Al conjunto de Participantes del Mercado de Valores que se encuentren bajo el control común de una o más personas físicas o jurídicas que actúen de manera concertada (en adelante, “conjunto de Participantes del Mercado de Valores”), les aplicarán las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. A tales fines, se presume que existe control cuando se conjuguen los supuestos establecidos por el Párrafo I del artículo 31 de la Ley.

Párrafo I. No se computarán a estos efectos las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, sociedades proveedoras de precios, los Emisores, depósitos centralizados de valores, asesores de inversión personas jurídicas, auditores externos, las sociedades calificadoras de riesgo y los Promotores de Inversión personas jurídicas.

Párrafo II. A efectos de la aplicación de la supervisión consolidada, se incluirán dentro del conjunto de Participantes del Mercado de Valores tanto a los participantes que operen en la República Dominicana como a los operantes en el extranjero que estén bajo su control.

Artículo 51. Procedimiento para la Supervisión en Base Consolidada. La Superintendencia colaborará con los supervisores de otros países para la coordinación de la supervisión consolidada del conjunto de Participantes en el Mercado de Valores, actuando como supervisor principal en el caso de que los controladores del conjunto de participantes en el Mercado de Valores estén registrados o cuando la mayor parte del negocio se realice en la República Dominicana.

Párrafo I. En los demás casos en que haya más de un Participante del Mercado de Valores operando en la República Dominicana o en el extranjero sujeta a su control, la supervisión consolidada de la Superintendencia se realizará directamente sobre los Participantes del Mercado de Valores que operan en la República Dominicana e indirectamente sobre los Participantes del Mercado de Valores que operan en

el extranjero y que estén bajo el control de aquellos, coordinando las actuaciones supervisoras con el supervisor principal extranjero y con los demás supervisores de otros países.

Párrafo II. En el caso de que el conjunto de Participantes del Mercado de Valores solamente tenga un participante que opere en el Mercado de Valores de la República Dominicana y que ningún otro Participante del Mercado de Valores del conjunto dependa a su vez de él, la Superintendencia supervisará este Participante del Mercado de Valores exclusivamente a nivel individual, sin que sea de aplicación en estos casos la supervisión a nivel consolidado. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia colaborará con otros supervisores extranjeros para la realización de la supervisión consolidada del conjunto de Participantes del Mercado de Valores, especialmente con el supervisor principal del conjunto de Participantes del Mercado de Valores.

Artículo 52. Carácter complementario de la supervisión a nivel individual. La supervisión a nivel consolidado del conjunto de Participantes del Mercado de Valores tendrá un carácter complementario a la supervisión a nivel individual de los Participantes del Mercado de Valores. La Superintendencia coordinará los esfuerzos de supervisión en los distintos ámbitos, de forma tal que no exista duplicidad o inconsistencia alguna en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Párrafo. Las disposiciones del Capítulo II (Supervisión Directa a Nivel Individual) de este Título referentes a la supervisión a nivel individual serán aplicables a la supervisión a nivel consolidado salvo que se indique expresamente lo contrario en este Capítulo.

Artículo 53. Normas técnicas en materia de supervisión consolidada. El superintendente elaborará las normas técnicas u operativas para el desarrollo de la supervisión consolidada incluyendo los procedimientos y requerimientos necesarios para el control o mitigación del riesgo global del conjunto de Participantes del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN GENERAL E INTEGRAL DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 54. Supervisión del Mercado de Valores. La supervisión general e integral del Mercado de Valores tendrá como principal objetivo promover que el mercado se desarrolle de manera ordenada, eficiente y transparente, protegiendo a los inversionistas y mitigando el riesgo sistémico.

Párrafo. La Superintendencia realizará la supervisión general del Mercado de Valores promoviendo la correcta formación de los precios, una adecuada negociación de los Valores y la difusión de la información necesaria para tales propósitos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the bottom of the text block.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

Artículo 55. Forma de supervisión del Mercado de Valores. La Superintendencia desarrollará la supervisión del Mercado de Valores de manera directa, sin perjuicio de la colaboración y apoyo que deban prestarle cuando sean requeridos para ello los Participantes del Mercado de Valores, especialmente en el caso de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores, las entidades de contrapartida central y el sistema de registro de operaciones sobre valores del Mercado OTC.

TÍTULO V INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Objetivos y modalidades de la intervención administrativa. La intervención administrativa tiene carácter temporal a fin de propiciar la corrección de irregularidades detectadas, procurando el mantenimiento del patrimonio de los Participantes del Mercado de Valores y la mitigación de riesgos, evitando que se ocasionen perjuicios a los inversionistas y al mercado en general. Tiene como objetivos principales:

- 1) Proteger los derechos de los inversionistas;
- 2) Prevenir y manejar el riesgo sistémico del Mercado de Valores; y
- 3) Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del Mercado de Valores y, en general, la confianza del público en el mismo.

Párrafo I. La intervención administrativa podrá realizarse bajo la modalidad de supervisión de la gestión o bajo la modalidad de la participación en la gestión.

Párrafo II. De conformidad a lo establecido en el párrafo III del artículo 205 de la Ley, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de supervisión de la gestión y presentar sus resultados al Consejo antes de proceder a desarrollar la modalidad de intervención basada en la participación en la gestión.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA CON SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN

Artículo 57. Objetivo de la intervención administrativa con supervisión de la gestión. El principal objetivo de esta modalidad de intervención administrativa es supervisar la subsanación de los hechos detectados en el Participante del Mercado de Valores en el menor tiempo posible, permaneciendo los

miembros de los órganos administrativos de gestión de la sociedad en sus respectivos cargos.

Artículo 58. Situaciones en las que procede la intervención administrativa con supervisión de la gestión. La Superintendencia podrá proceder a la intervención de un Participante del Mercado de Valores mediante la modalidad de supervisión de la gestión en cualquiera de los casos dispuestos por el artículo 205 de la Ley.

Párrafo. En virtud de lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 205 de la Ley, se considera que la situación de un Participante del Mercado de Valores pudiera afectar a la estabilidad del sistema financiero o al interés general cuando las posibles consecuencias negativas no se limitarían a dicha entidad debido a su carácter sistémico o a la naturaleza de las operaciones realizadas en el Mercado de Valores.

Artículo 59. Procedimiento para la implementación de la intervención administrativa con supervisión de la gestión. Una vez que la Superintendencia decida intervenir al Participante del Mercado de Valores bajo la modalidad de supervisión de la gestión, se lo comunicará a la sociedad mediante una resolución motivada, las razones que dieron origen a la medida administrativa, los principales problemas identificados y el plazo máximo concedido para subsanar las situaciones que originaron la intervención administrativa.

Párrafo I. Los miembros de los órganos de administración o de gestión permanecerán en sus cargos y continuarán gestionando la sociedad, no obstante, deberán elaborar un plan de acción que incluya las medidas correctoras que se consideran necesarias y el cronograma para su implementación. El plan de acción deberá ser aprobado por el órgano de administración de la sociedad y remitido a la Superintendencia en un período máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del inicio del proceso de intervención. Este plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud debidamente motivada.

Párrafo II. El plan de acción estará basado en la resolución dictada por la Superintendencia y contendrá el detalle de las principales medidas correctoras que deben adoptarse, el modo específico en el que deben implementarse, así como la manera y momento en que se considera que deben contribuir a la solución de los problemas detectados, sin que su período de ejecución pueda exceder de tres (3) meses. El procedimiento a seguir para implementar el plan de acción es el siguiente:

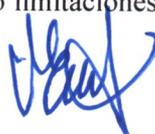
- 1) La Superintendencia revisará el plan de acción en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su recepción y formulará las observaciones que estime oportunas, pudiendo solicitar para ello las informaciones que considere aplicables. Este plazo podrá ser interrumpido hasta que la entidad proceda a su contestación. En caso de existir objeciones, el plan deberá ser enmendado por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

- 2) Una vez incorporadas las correcciones que pueda haber formulado la Superintendencia al plan de acción, los miembros del órgano de administración y la alta gerencia procederán a su implementación, debiendo reportar a la Superintendencia el modo en el que se están implementando las medidas correctoras y el grado en el que se están mostrando dichas medidas efectivas para resolver los problemas existentes, al menos cada quince (15) días hábiles. La Superintendencia revisará el grado de avance efectivo alcanzado, comunicando a la sociedad su grado de satisfacción o indicando los problemas que persisten;
- 3) El período de duración del plan de acción, iniciará a contar a partir de la emisión de la no objeción al plan por parte del superintendente. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó los hechos que originaron la medida o cuando la entidad incurra en cualquiera de las causas de suspensión o exclusión previstas en la Ley;
- 4) En el caso de que, con motivo de estas revisiones periódicas, la Superintendencia determine que los miembros del órgano de administración y la alta gerencia no serán capaces de alcanzar los objetivos previstos en el plan de acción en el plazo estipulado, la Superintendencia podrá extender el período de implementación hasta un máximo de tres (3) meses adicionales, debiendo proceder los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del Participante del Mercado de Valores a la correspondiente actualización del plan de acción.

Párrafo III. Una vez que la Superintendencia constate que el plan de acción ha alcanzado los objetivos previstos, el superintendente lo comunicará al Consejo, quien podrá poner fin a la intervención, comunicándose a los representantes de la sociedad, a la mayor brevedad posible. Si, por el contrario, la Superintendencia determina, mediante las evidencias recabadas y la situación presentada, que los objetivos previstos no podrán alcanzarse ni siquiera extendiendo el plazo de implementación, deberá elevarlo al Consejo y solicitar la alteración de la modalidad de intervención, pasando al modo de participación en la gestión y nombrando a las personas que actuarán como interventoras conforme el procedimiento establecido para tales fines en el presente Reglamento.

Artículo 60. Intervención administrativa con supervisión de la gestión de proveedores de servicios. La intervención administrativa de los asesores de inversión, auditores externos, sociedades calificadoras de riesgo, Promotores de Inversión persona jurídica y sociedades proveedoras de precios se realizará bajo la modalidad de la supervisión de la gestión en la forma definida en el artículo 205, párrafo II, numeral 1) de la Ley, por lo que no les será aplicable la modalidad de participación de la gestión

Párrafo. La Superintendencia podrá establecer condiciones o limitaciones a la prestación de servicios a



los Participantes del Mercado de Valores producto de la intervención administrativa realizada.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA CON PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN

Artículo 61. Objetivo de la intervención administrativa con participación en la gestión. El principal objetivo de la intervención administrativa con participación en la gestión es la intervención mediante la administración temporal de la sociedad que permita la subsanación, en el menor tiempo posible y de la manera menos traumática posible, de la situación irregular identificada en el Participante del Mercado de Valores que no pudo ser subsanada mediante la intervención administrativa con supervisión de la gestión.

Artículo 62. Situaciones en las que procede la intervención administrativa con participación en la gestión. La Superintendencia podrá proceder a la intervención de un Participante del Mercado de Valores mediante la modalidad de participación de la gestión cuando determine que los objetivos previstos en el plan de acción no podrán alcanzarse o cuando el Participante del Mercado de Valores no haya presentado el plan de acción o no haya realizado las enmiendas requeridas al plan de acción ejecutado en la intervención administrativa con supervisión de la gestión.

Párrafo I. El superintendente debe presentar al Consejo los resultados del proceso de intervención por supervisión de la gestión, previo a la intervención administrativa con participación en la gestión.

Párrafo II. Una vez que el Consejo decida intervenir la entidad mediante la participación de la gestión, lo notificará al Participante del Mercado de Valores mediante resolución motivada indicando los motivos para ello y designando a la persona o personas que actuarán como interventores.

Artículo 63. Designación del interventor. El Consejo tendrá a su cargo la designación de los interventores, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 de la Ley y en cumplimiento con el proceso de selección dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo.

Párrafo I. Los interventores ejercerán la representación legal, administración y el control de la sociedad intervenida durante el tiempo que dure la intervención. Los interventores deberán reunir las mismas condiciones de idoneidad moral y profesional exigibles a los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del Participante del Mercado de Valores del que se trate y estar exentos de cualquier tipo de incompatibilidad o Conflicto de Interés, estando sujetos al deber de confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones desde que se tome conocimiento e inclusive por un periodo de cinco (5) años posteriores a la conclusión de sus funciones.

Párrafo II. Los interventores deberán, como mínimo, responder e informar regularmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, del progreso de su gestión a la Superintendencia. El Consejo podrá proceder a su revocación y sustitución en cualquier momento si entiende, de manera fundada, que no están realizando un desempeño adecuado de sus funciones y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran aplicar.

Párrafo III. El Consejo determinará el plazo máximo que podrá durar la intervención en la resolución que da inicio al proceso, sin que éste pueda exceder de seis (6) meses, prorrogables por el mismo plazo.

Artículo 64. Remuneración de los interventores. El régimen de remuneración de los interventores debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral y a las funciones a desempeñar. El Consejo fijará los honorarios de los interventores, pudiendo el Participante del Mercado de Valores proponer ajustes justificados que podrán ser considerados por el Consejo.

Párrafo. El acuerdo de nombramiento de los interventores determinará la remuneración que percibirán. La remuneración se realizará con cargo al patrimonio del Participante del Mercado de Valores intervenido, sin que los miembros del órgano de administración y la alta gerencia puedan oponerse o poner trabas a ello en forma alguna

Artículo 65. Requisitos para el nombramiento de los interventores. Los interventores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenados por prevaricación, ni por la comisión de delitos financieros, tributarios o contra la propiedad;
- 2) Estar en posesión de título universitario en las áreas de derecho, economía, finanzas, administración de empresas, asesoría financiera, contabilidad, banca o de Mercado de Valores;
- 3) Acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral dentro del sistema del Mercado de Valores o en materia económica, monetaria o financiera;
- 4) No ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado de consanguinidad de los socios de hecho o de derecho, accionistas o miembros de los órganos de administración del Participante del Mercado de Valores;
- 5) No ser abogado, apoderado o persona autorizada del Participante del Mercado de Valores o de cualquiera de sus acreedores;
- 6) No mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con algún deudor o acreedor del Participante del Mercado de Valores o ser o haberle prestado servicios profesionales a los mismos;
- 7) No ser socio, arrendador o inquilino del Participante del Mercado de Valores o alguno de sus acreedores;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V. V.', is located below the list of requirements.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

- 8) No tener interés económico directo o indirecto en el procedimiento de liquidación del Participante del Mercado de Valores, en caso de que aplique;
- 9) No estar comprendido dentro de las inhabilidades el artículo 219 de la Ley.

Artículo 66. Informe final de los interventores. Los interventores procederán a la elaboración del informe final de la intervención con participación en la gestión, recomendando de manera fundada el levantamiento de la intervención o la liquidación de la sociedad, según estimen oportuno, previo a que finalice el plazo establecido, siempre que entiendan que los objetivos ya se han alcanzado o que, por el contrario, cuando determinen que no puedan alcanzarse en dicho periodo. En estos casos, los interventores deberán continuar realizando sus funciones, salvo que el Consejo decida su sustitución y el nombramiento de nuevos interventores.

Párrafo. El informe final de los interventores deberá ser remitido al Consejo vía el superintendente.

Artículo 67. Restablecimiento de la sociedad intervenida. La intervención bajo la modalidad de participación en la gestión se levantará cuando se hayan alcanzado los objetivos previstos dentro del plazo estipulado y la sociedad intervenida haya retornado a una situación de normalidad. La terminación formal de la intervención se producirá tras informe final de los interventores remitido al Consejo vía el superintendente con la aprobación expresa de éste en un plazo máximo de (15) quince días hábiles. Una vez aprobado el levantamiento de la intervención y notificada la decisión a la sociedad, los administradores originales retomarán el control y gestión de la sociedad en las mismas condiciones en que lo ejercieran antes de la intervención.

Artículo 68. Disolución y liquidación forzosa de la sociedad. En el caso de que, el Consejo estime que la intervención no ha conseguido los objetivos previstos para su restablecimiento dentro del plazo establecido o que, aún antes de transcurrido dicho plazo, lo estime improbable, se decretará el fin de la intervención y el comienzo de la disolución y liquidación forzosa de la sociedad, mediante resolución motivada.

Párrafo I. En el caso de los Participantes del Mercado de Valores que no sean de objeto exclusivo, este proceso solo aplicará para decidir sobre su exclusión del Registro.

Párrafo II. El Consejo podrá tomar este tipo de decisiones en cualquier momento, bien sea de oficio, a instancia de los interventores designados o del superintendente, solicitando en todo caso, aunque sea con carácter no vinculante, la opinión de los interventores y del superintendente.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to a member of the Board of Directors or the Superintendent.A smaller handwritten signature in blue ink, possibly representing the Superintendent or another official.

TÍTULO VI EXCLUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Tipos de disolución y liquidación. La disolución y liquidación podrá tener un carácter voluntario o una naturaleza forzosa. Los socios o accionistas del Participante del Mercado de Valores podrán decidir su disolución y liquidación cuando así se acuerde de conformidad con la Ley de Sociedades y este Reglamento, siendo necesaria la aprobación previa por parte del Consejo.

Artículo 70. Efectos de la cancelación de la licencia. La cancelación de la licencia otorgada a un Participante del Mercado de Valores implicará:

- 1) Revocación de la autorización para operar en el Mercado de Valores;
- 2) Exclusión del Registro; y,
- 3) El inicio del procedimiento de disolución y liquidación, cuando se trate de un participante cuyo objeto sea exclusivo del Mercado de Valores.

Párrafo. Durante el proceso de liquidación la Superintendencia deberá hacer constar en el Registro una mención especial de que la sociedad se encuentra en proceso de disolución.

CAPÍTULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 71. Cese voluntario de actividades. De conformidad con el artículo 212 de la Ley, los Participantes del Mercado de Valores que deseen cesar en operaciones deberán solicitar previamente autorización al Consejo vía el superintendente. El Participante del Mercado de Valores no podrá iniciar su disolución y liquidación mientras el Consejo no se pronuncie sobre su solicitud.

Artículo 72. Solicitud de cancelación. La cancelación de la licencia del Participante del Mercado de Valores requerirá de la autorización expresa del Consejo, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a través del superintendente, una solicitud formal indicando las razones para solicitar la cancelación e incluir:

- 1) Las razones que dieron origen a la decisión del Participante del Mercado de Valores para solicitar la exclusión;
- 2) Copia de la resolución de la asamblea general de accionistas o del órgano competente de la entidad

mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente la sociedad y en la que se designen el o los liquidadores, condicionada a la ejecución de los trámites legales y autorizaciones regulatorias que apliquen;

- 3) Plan de liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en Valores o efectivo de la entidad, obligaciones asumidas y sus activos, así como los plazos y procedimientos previstos para ello;
- 4) Formato del aviso que se remitirá a los clientes, el cual deberá indicar de manera expresa las opciones que tienen y que la entidad este cumpliendo con todas las obligaciones con sus proveedores de servicios, empleados, tributarios, la Ley, normas vigentes emitidas por la Superintendencia y demás disposiciones que pudieran aplicar.

Párrafo. Los participantes cuyo objeto no sea exclusivo del Mercado de Valores podrán solicitar el cese voluntario de sus funciones sin necesidad de suspender o liquidar la sociedad y, por tal razón, no deberán presentar el plan de liquidación señalado en el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 73. Resolución para la cancelación de la licencia. El superintendente tramitará al Consejo la solicitud de cancelación de la licencia del Participante del Mercado de Valores y presentará su opinión fundada acerca de dicha solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si el Consejo no tuviere objeción a la recomendación del superintendente para la cancelación de la licencia, concederá la autorización siempre que, a su juicio, el Participante del Mercado de Valores cuente con la solvencia suficiente para cubrir las obligaciones financieras de sus clientes y acreedores. La resolución del Consejo suspenderá la autorización para operar y advertirá a la sociedad que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la disolución y liquidación.

Párrafo I. El plazo establecido en el presente artículo podrá ser extendido por el Consejo por hasta treinta (30) días hábiles adicionales y, mediante comunicación motivada, informará al Participante del Mercado de Valores involucrado en el proceso.

Párrafo II. La resolución que apruebe la cancelación de la licencia ratificará al liquidador o liquidadores designados por la sociedad solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 84 (Requisitos para el nombramiento de los liquidadores) de este Reglamento.

Párrafo III. Una vez aprobada la cancelación de la licencia del Participante del Mercado de Valores, la Superintendencia notificará al depósito centralizado de valores, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y entidades de contrapartida central de los cuales sea miembro sobre el cese de actividades, en los casos que aplique, y cualquier otra entidad o institución que pudiera aplicar.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text of the third paragraph.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the right margin of the page.

Párrafo IV. La Superintendencia procederá con la exclusión del Participante del Mercado de Valores del Registro una vez se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 74. Información al público. La cancelación de licencia del Participante del Mercado de Valores, una vez efectiva, tendrá el tratamiento de Hecho Relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley. La resolución del Consejo deberá ser publicada por la sociedad en su página web con suficiente relevancia y en un periódico de circulación nacional, a más tardar, el día hábil siguiente de la notificación. De igual forma, cuando aplique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, el Participante del Mercado de Valores deberá remitir un aviso de liquidación a cada cliente o acreedor.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PARTICIPANTES QUE ADMINISTRAN PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

Artículo 75. Participantes que administran Patrimonios Autónomos. En el caso de los participantes que administran Patrimonios Autónomos, la cancelación de la licencia será realizada una vez los patrimonios bajo su administración sean liquidados o transferidos a otra sociedad.

Artículo 76. Suspensión y exclusión del Registro de participantes que administran Patrimonios Autónomos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y previo cumplimiento del proceso establecido en el mismo, la Superintendencia podrá suspender de manera temporal o excluir del Registro a los Participantes del Mercado de Valores que administren Patrimonios Autónomos cuando haya transcurrido un año desde su inscripción en el Registro sin que dicha sociedad administre, al menos, un Patrimonio Autónomo, cuyo plazo podrá ser prorrogado por el Consejo en virtud de la solicitud motivada presentada por la parte interesada, al menos, treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado para el inicio de sus operaciones en el mercado de valores.

Párrafo. Las sociedades fiduciarias podrán solicitar el cese voluntario de sus funciones en el Mercado de Valores sin necesidad de suspender o liquidar la sociedad. Una vez excluida del Registro, la sociedad debe suspender el uso y eliminar de su razón social la expresión “fiduciaria de Oferta Pública”.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO

Artículo 77. Planes de recuperación. Los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central deben contar con un plan de recuperación en el que se establecerán las medidas que vayan a

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is located at the bottom left of the page.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located at the bottom right of the page.

adoptarse para restablecer su situación financiera, y permitirles que continúen desempeñando funciones esenciales a raíz de un deterioro importante de su situación financiera o del riesgo de incumplimiento de sus requisitos prudenciales y de capital en virtud de la reglamentación que les resulte aplicable. Dicho plan de recuperación debe ser notificado a la Superintendencia quien podrá requerir los ajustes o aclaraciones que estime pertinente.

Párrafo I. Las medidas incluidas en el plan de recuperación abordarán de forma completa y efectiva los riesgos solvencia y liquidez. El plan de recuperación incluirá un marco de indicadores, basado en el perfil de riesgo de los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central, que determine las circunstancias en las que se adoptarán las medidas que figuran en el plan de recuperación. Los indicadores, que podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo, se referirán a la situación financiera y la viabilidad operativa de la entidad, y deberán permitir la adopción oportuna de medidas de recuperación de modo que el plan pueda ejecutarse con suficiente tiempo.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central establecerán mecanismos adecuados para el seguimiento regular de los indicadores a que se refieren los párrafos anteriores e informarán de los resultados de dicho seguimiento a la Superintendencia.

Párrafo III. Cuando un depósito centralizado de valores, sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de valores o Entidad de Contrapartida Central tenga intención de activar su plan de recuperación, deberá notificar a la Superintendencia de la naturaleza y la magnitud de los problemas que haya detectado, exponiendo todas las circunstancias pertinentes e indicando las medidas de recuperación o de otro tipo que pretenda adoptar para hacer frente a la situación, así como el calendario previsto para restablecer su situación financiera. Cuando la Superintendencia considere que una medida de recuperación pueda conllevar consecuencias adversas significativas para el mercado o el sistema financiero o que es poco probable que sea eficaz, podrá exigirle a la entidad que se abstenga de adoptarla.

Párrafo IV. Al menos una vez al año y en caso de cualquier cambio en su estructura jurídica u organizativa, sus actividades o su situación financiera que pudiera afectar significativamente a dichos planes o hacer necesaria su modificación, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central revisarán, probarán y, en caso necesario, actualizarán sus planes de recuperación.

Párrafo V. Los planes de recuperación tendrán en cuenta los intereses de todas las partes interesadas que puedan verse afectadas por el plan, incluidos los participantes, miembros liquidadores o miembros compensadores y, en la medida en que la información esté disponible, sus clientes directos e indirectos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. S. S.', is located below the fifth paragraph.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Párrafo VI. Los planes de recuperación se integrarán en la estructura de gobernanza y en el marco general de gestión de riesgos de los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central.

Artículo 78. Plan de resolución. Para la disolución y liquidación de los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central se requerirá de la aprobación y ejecución de un plan de resolución ordenada. Dicho plan deberá ser aprobado por el Consejo y será ejecutado por la Superintendencia y la entidad, según se determine.

Párrafo I. El plan de resolución deberá tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- 1) La inviabilidad de la entidad; y,
- 2) El efecto que la ejecución del plan de resolución tendría en:
 - a. Los participantes, miembros liquidadores o miembros compensadores y, en la medida en que se disponga de información al respecto, en los clientes de estos;
 - b. Cualquier depósito centralizado de valores, sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de valores o Entidad de Contrapartida Central vinculada o con la que se mantenga un enlace;
 - c. Las sociedades de mecanismos centralizados de negociación y los mecanismos que administren; y,
 - d. El sistema financiero en su conjunto.

Párrafo II. Al aplicar los planes de resolución, se deberán tener presentes todos los objetivos de resolución siguientes, los cuales deberán ser ponderados según corresponda en función de la naturaleza y las circunstancias de cada caso:

- 1) Mantener la continuidad de las funciones esenciales de los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central y, en particular:
 - a. La liquidación puntual de las órdenes de transferencia; y,
 - b. La continuidad de acceso de los participantes y, cuando proceda, de sus clientes a las cuentas de Valores y a las garantías mantenidas por la entidad.
- 2) Garantizar la continuidad de aquellos vínculos con otros depósitos centralizados de valores, sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores o entidades de contrapartida central cuya interrupción tendría una incidencia negativa importante en la estabilidad financiera del mercado, así como garantizar la realización oportuna de las funciones de pago,

- compensación, liquidación y registro; y,
- 3) Evitar repercusiones negativas importantes en el sistema financiero y el Mercado de Valores.

Artículo 79. Liquidación y disolución de los depósitos centralizados de valores. Ante el supuesto de liquidación y disolución de un depósito centralizado de valores las cuentas custodia administradas y los Valores depositados en la sociedad bajo el Sistema de Anotación en Cuenta se deberán transferir a otra entidad autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley. El superintendente mediante norma técnica u operativa podrá establecer el procedimiento y los requerimientos para dicho supuesto.

Artículo 80. Continuidad de los servicios. El Consejo tomará las medidas oportunas para garantizar la continuidad de la prestación de servicios por parte de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central cuando su disolución y liquidación pueda suponer la falta de prestación de este tipo de servicios o una alteración grave en su funcionamiento cotidiano, pudiendo incluso paralizar temporalmente la disolución y liquidación en tanto se ejecuta una alternativa adecuada.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 81. Objeto y consecuencias de la liquidación administrativa. De conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley, la liquidación tendrá como objetivo principal la extinción de los negocios sociales pendientes mediante la realización de los activos del Participante de Mercado de Valores de forma expedita y el pago de sus pasivos hasta el importe que permita la realización de activos. En caso de que exista remanente de activos, una vez atendidos los pagos pendientes, se procederá a su distribución entre los socios y accionistas.

Artículo 82. Designación de liquidadores. Una vez aprobada la liquidación, la Superintendencia designará una o más personas físicas para que actúen como liquidadores del Participante del Mercado de Valores. El Participante del Mercado de Valores tendrá el derecho de proponer una o más personas físicas para ponderación por parte de la Superintendencia, conforme lo estipula el artículo 210 de la Ley.

Párrafo I. Los liquidadores ejercerán la representación legal, administración y el control de la sociedad en liquidación durante todo el proceso. Los liquidadores deberán reunir las mismas condiciones de idoneidad moral y profesional exigibles a los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del tipo de Participante del Mercado de Valores del que se trate y estar exentos de cualquier tipo de incompatibilidad

o Conflicto de Interés, estando sujetos además al deber de confidencialidad sobre la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo II. La designación determinará asimismo la remuneración que percibirán los liquidadores con cargo a la masa de liquidación. La remuneración podrá contener una parte variable ligada al desempeño de las funciones y la obtención de objetivos específicos.

Párrafo III. La Superintendencia podrá designar como liquidadores a las personas que estuvieran actuando previamente como interventores del Participante del Mercado de Valores.

Párrafo IV. Una vez aprobada la liquidación del Participante del Mercado de Valores, la Superintendencia notificará al depósito centralizado de valores, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y a las entidades de contrapartida central de los cuales sea miembro sobre el cese de actividades, en los casos que aplique, y cualquier otra entidad o institución que pudiera aplicar.

Artículo 83. Funciones de los liquidadores. En adición a las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades, los liquidadores deberán:

- 1) Realizar un inventario pormenorizado de la masa de la liquidación, separando los activos propios de los activos de terceros;
- 2) Transferir la administración de los Patrimonios Autónomos y las cuentas y depósitos de Valores de terceros;
- 3) Realizar un inventario pormenorizado de los pasivos y obligaciones del Participante del Mercado de Valores, estableciendo las prioridades para el reembolso de acuerdo con la normativa aplicable;
- 4) Proceder al reembolso de los pasivos y obligaciones en la medida en que alcancen los activos y derechos existentes;
- 5) Poner a disposición de los socios y accionistas el remanente de activos una vez atendidos los pagos y obligaciones en el caso de que éste exista.

Párrafo I. Los liquidadores tendrán a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación o que conformen la masa de ésta y serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación administrativa, incluyendo las decisiones tomadas por la Superintendencia. En tal sentido, cualquier sanción impuesta a los liquidadores, no otorgarán a éstos acción alguna contra la sociedad en liquidación.

Párrafo II. Los liquidadores no serán responsables personalmente por las acciones u omisiones realizadas en cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y de las instrucciones recibidas de la Superintendencia,

salvo que medie fraude o negligencia por su parte.

Párrafo III. Los liquidadores podrán realizar en nombre de la sociedad en liquidación las actuaciones y reclamaciones legales que entiendan oportunas para el buen fin de la liquidación, incluyendo posibles demandas, tanto a deudores como a socios y accionistas, para el cumplimiento de sus obligaciones o el resarcimiento de los daños causados o el lucro indebidamente obtenido.

Párrafo IV. Los liquidadores deberán responder e informar mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, del progreso de su gestión al Consejo vía el superintendente.

Párrafo V. El Consejo podrá revocar o sustituir a los liquidadores en cualquier momento, mediante acto debidamente motivado, si entiende que no están realizando un desempeño adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran reclamárseles.

Párrafo VI. Los liquidadores procederán a la elaboración del informe final de la liquidación de la sociedad una vez concluya ésta y lo someterán a la aprobación del Consejo vía el superintendente.

Artículo 84. Requisitos para el nombramiento de los liquidadores. Los liquidadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por prevaricación, ni por la comisión de delitos financieros, tributarios o contra la propiedad;
- 2) Estar en posesión de título universitario en las áreas de: derecho, economía, contabilidad, administración, finanzas, banca o de Mercado de Valores;
- 3) Acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral dentro del sistema del Mercado de Valores o en materia económica, monetaria o financiera;
- 4) No ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado de consanguinidad de los socios, accionistas o miembros de los órganos de administración de hecho o de derecho del Participante del Mercado de Valores;
- 5) No ser abogado, apoderado o persona autorizada del Participante del Mercado de Valores o de cualquiera de sus acreedores;
- 6) No mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con algún deudor o acreedor del Participante del Mercado de Valores o haberle prestado de servicios profesionales;
- 7) No ser socio, arrendador o inquilino del Participante del Mercado de Valores o alguno de sus acreedores;
- 8) No tener interés económico directo o indirecto en el procedimiento de liquidación;
- 9) No estar comprendido dentro de las inhabilidades el artículo 219 de la Ley.



Párrafo. Los liquidadores que no cumplieren algunos de los requisitos establecidos en el presente artículo, ya sea al momento de su designación o por una situación sobrevenida durante el ejercicio de sus funciones, deberán comunicarlo de manera inmediata a la Superintendencia, quien procederá con su sustitución. En caso de no comunicar esta condición, los liquidadores comprometerán su responsabilidad y serán pasible de las sanciones establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.

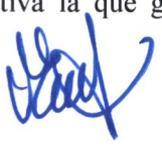
Artículo 85. Remuneración. El régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, las funciones y estar vinculadas al desempeño. El Consejo fijará los honorarios del Liquidador luego de concluido el proceso de determinación del patrimonio, conforme al artículo 209 de la Ley. El Participante del Mercado de Valores podrá proponer ajustes justificados a la remuneración fijada para consideración por parte del Consejo.

Párrafo. Los honorarios de los liquidadores se determinarán sobre el monto del activo realizado, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea de los liquidadores.

Artículo 86. Masa de la liquidación. La masa de la liquidación deberá contener todos los bienes y derechos del Participante del Mercado de Valores sin limitación alguna. Los activos de terceros administrados por el Participante del Mercado de Valores en liquidación no se incluirán en ningún caso en la masa de la liquidación ni podrán ser usados para satisfacer o garantizar obligaciones de la sociedad ante sus acreedores.

Párrafo I. La administración de los Patrimonios Autónomos gestionados por la sociedad en liquidación será transferida a otro Participante del Mercado de Valores que se encuentre autorizado a realizar este tipo de administración. Los liquidadores organizarán un proceso transparente de recogida de ofertas para la administración de dichos Patrimonios Autónomos y seleccionarán de forma objetiva la que garantizando los derechos de terceros sea más favorable a la sociedad en liquidación.

Párrafo II. La administración de las cuentas y depósitos de valores de terceros deberán ser traspasados a otros Participantes del Mercado de Valores que estén autorizados a realizar este tipo de gestión. Los liquidadores preguntarán a los clientes a qué entidad desean que sea traspasada la administración de sus Valores. Los liquidadores organizarán un proceso transparente de recogida de ofertas para la administración de las cuentas y depósitos de Valores de los clientes que no contesten en el plazo establecido y seleccionarán de forma objetiva la que garantizando los derechos de terceros sea más favorable a la sociedad en liquidación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the bottom of the second paragraph.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written on the right side of the page.

Artículo 87. Finalización de la liquidación. El final de la liquidación de un Participante del Mercado de Valores consistirá en el reparto del excedente de fondos si los hubiere entre los socios y accionistas, de acuerdo con la Ley de Sociedades y demás normativas aplicables. La liquidación se considerará completada solamente cuando se haya aprobado el informe final de los liquidadores por parte del Consejo, con independencia de que haya sido posible o no el pago de todas las deudas y obligaciones existentes.

Artículo 88. Capacidad jurídica de la sociedad en liquidación. Una vez aprobada la disolución y liquidación, el Participante del Mercado de Valores conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Párrafo. La Superintendencia procederá con la exclusión del Participante del Mercado de Valores del Registro una vez se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 89. Información al público. La resolución del Consejo que se pronuncia sobre la cancelación de licencia del Participante del Mercado de Valores deberá ser publicada por la sociedad en su página web, a más tardar, el día hábil siguiente de la notificación, con suficiente relevancia y un extracto de la resolución se deberá publicar en un periódico de circulación nacional, el cual, deberá indicar donde el público en general podrá acceder a la resolución de manera íntegra.

Párrafo. De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, el Participante del Mercado de Valores deberá remitir un aviso de liquidación a cada cliente o acreedor.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 91. Derogación. El presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto los capítulos II.5 (De las facultades de investigación, supervisión e inspección), II.6 (Del régimen de supervisión e inspección), del capítulo II (Superintendencia de Valores) del Título IV (Del Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. De igual forma, el presente Reglamento deroga los artículos 218 y 219 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 19-00 de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo II. Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

- 1) El Título VII cambio de control, fusión disolución y liquidación de la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), R-CNMV-2019-21-MV, que aprueba el Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- 2) El Capítulo VI Exclusión y Liquidación del Título II de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, de la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), R-CNMV-2021-16-MV, que aprueba el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- 3) El Título V Exclusión del Registro de la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), R-CNMV-2022-03-MV, que aprueba el Reglamento para las sociedades Calificadoras de Riesgo.

Párrafo III. El presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 92. Entrada en vigor. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor en un plazo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Párrafo. Los procesos supervisión, intervención administrativa, cambio de control, Fusión, disolución y liquidación que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento, es decir, que ya hayan sido iniciados formalmente, continuarán rigiéndose por las disposiciones sustantivas bajo las cuales se iniciaron.”

SEGUNDO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, así como velar por su fiel cumplimiento.

TERCERO: INSTRUIR al señor superintendente publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el artículo 3 de la Ley núm. 200-

04, General de Libre Acceso a la Información Pública, así como el artículo 21 de su reglamento de aplicación.

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, para los fines correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ervin Novás Bello', written over a horizontal line.

ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del Mercado de
Valores

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fabel Sandoval Ventura', written over a horizontal line.

FABEL SANDOVAL VENTURA

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de
Valores